



**SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA
SAN MIGUEL**

San Miguel, veintinueve de mayo de dos mil ocho.

VISTO Y OÍDO:

El 23 de octubre de 2006 interpuso demanda de **violencia intrafamiliar** doña **Macarena** [REDACTED], arsenalera, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliada en Calle [REDACTED], comuna de San Miguel, en contra de don **Sergio** [REDACTED], jefe de seguridad, Cédula de Identidad N° [REDACTED] domiciliado en Calle [REDACTED], comuna de San Miguel. Fundamentó su acción en que: **1.** Mantuvo relación amorosa con el demandado durante tres años, de la cual nació un hijo; **2.** La relación terminó debido a los malos tratos que recibía de parte del demandado, quien bebe en exceso y comenzó a consumir drogas; **3.** No obstante haberse trasladado a vivir con sus padres, el demandado concurre hasta ese lugar provocando escándalos, durante los cuales la insulta y agrede verbalmente, menoscabándola en su calidad de mujer y madre. Solicitó medidas cautelares.

En **la audiencia preparatoria** la demandante ratificó la demanda.

El demandado negó los hechos que se le imputan. Al respecto, manifestó que los problemas se generan entre ellos por el interés que tiene en el cuidado y bienestar psicológico del hijo en común.

En la misma audiencia se escuchó a la consejera técnica doña Cristina Lausic Echavarría, quien expuso que se registran dos causas en el Ministerio Público de San Miguel: RUC 0600739226-3, de 19 de octubre de 2006, y RUC 0600769517-7, de fecha 29 de octubre de 2006, ambas por agresión física en contra de la actora, habiéndose decretado en una de ellas medida cautelar de resguardo policial de la demandante. Agregó que existe una causa terminada por alimentos y régimen relacional en el Primer Juzgado de Familia de San Miguel, RIT C-711-2005. Fue de opinión que se decretara medida cautelar.

El Tribunal decretó medidas cautelares, en los términos señalados en la resolución de 16 de noviembre de 2006.

También se agregó al proceso el **extracto de filiación y antecedentes del demandado**, el cual no registra anotaciones por crimen, simple delito o condenas por actos de violencia intrafamiliar.

En la misma audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.968, por no reunirse los requisitos para la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, se citó a audiencia de juicio, **fijándose como objeto de éste** la existencia de conductas constitutivas de violencia intrafamiliar, realizadas por el demandado en contra de la demandante.

Se establecieron como **hechos a probar en la audiencia de juicio**: **1.** Efectividad de haber incurrido el demandado en conductas de violencia intrafamiliar; **2.** Lesiones físicas o daño psicológico que dichas conductas hayan provocado en la demandante y eventual terapia reparadora que requiera; **3.** En el evento de existir violencia intrafamiliar, qué tratamiento sería el adecuado para moderar la conducta agresiva del demandado; **4.** Incidencia en la eventual conducta violenta del demandado de la ingesta excesiva de alcohol, drogas u otras sustancias tóxicas.

Se llevó a efecto **la audiencia de juicio**, con la sola asistencia de la parte demandante.

El demandado, inasistente, no rindió prueba alguna.

Concluida la recepción de la prueba se solicitó a la Consejera Técnica doña Miriam Báez Faúndez emitir opinión respecto de la prueba rendida, en el ámbito de su especialidad.

Acto seguido, se otorgó a la parte demandante el derecho a formular oralmente las observaciones que le mereció la prueba rendida y la opinión de la Consejera Técnica, así como también sus conclusiones.

Una vez concluido el debate, fue comunicada por la jueza su resolución, con indicación de los fundamentos principales tomados en consideración para dictarla.

Conforme la facultad del artículo 65 de la Ley N° 19.968, se difirió la redacción de la sentencia, fijándose la fecha de su lectura.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de acuerdo al artículo 5° de la Ley N° 20.066, la violencia intrafamiliar es “todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él (...).” Y por violencia psíquica ha de entenderse cualquier acto u omisión que dañe la autoestima, la identidad o el desarrollo de la víctima;

SEGUNDO: Que la parte demandante rindió prueba **testimonial**, constituida por la declaración de doña **Gloria** [REDACTED] Cédula de Identidad N° [REDACTED] quien legalmente examinada expuso que es la madre de la demandante, con quien vive. Refirió que Macarena es la menor de tres hijos. Un mes habitó con el padre de su hijo, Sergio Cortés, y los fines de semana iban con el niño a casa de éste. En una oportunidad Macarena no volvió

a la casa durante quince días y cuando lo hizo tenía una pinta morada en un ojo. Con el tiempo le contó que Sergio Cortés le pegaba y la maltrataba verbalmente.

Sergio concurría a su casa a visitar a su nieto. Una vez vio que forcejeaba con su hija en la puerta de entrada. También advirtió cuando él le dio un golpe de puño en el brazo. Por esos hechos concurren a Carabineros a denunciarlo.

Asimismo, observó que su nieto estaba "traumatizado", ya que se asustaba cuando los hermanos de Macarena se acercaban a ella y la molestaban, porque creía que la estaban golpeando. Dedujo, entonces, que el demandado golpeaba a su hija en presencia del niño.

Cuando Sergio Cortés iba a su casa para ver al niño siempre discutía. Como es muy agresivo una vez a ella también la empujó. Con el pie golpeaba la puerta de su casa, hasta unos seis meses atrás. Parece obsesionado con su hija, pero le dice groserías en la calle. Para asustarlas, en su presencia, se ha cortado con un cuchillo los brazos y el estómago. Presume que los actos de Sergio Cortés obedecen a consumo de drogas y alcohol;

TERCERO: Que fue incorporada la prueba de oficio dispuesta por el Tribunal, consistente en **Informe Psicológico** de la actora, efectuado en julio de 2007, por la Psicóloga M. Carolina Araya Araya, del Departamento de Psiquiatría del Hospital Barros Luco Trudeau, quien concluye que: existen indicadores de daño psicológico en Macarena [REDACTED], atribuibles a violencia conyugal experimentada en la relación sostenida con Sergio [REDACTED]. Precisa que se percibe en la demandante un proceso de victimización, producto del control dominante y posesivo de su ex pareja. Destaca que es de particular importancia que la demandante quiera protegerse del demandado más que perjudicarlo por el daño sufrido, lo que denota la seriedad del daño psicológico;

CUARTO: Que también se incorporó **Informe Psicológico para Derivación** de la demandante, de 20 de agosto de 2007, elaborado por la misma profesional, quien, en síntesis, informa que doña Macarena Zegers González fue derivada a atención primaria en salud, esto es, al Consultorio Recreo para continuar su tratamiento psicológico;

QUINTO: Que la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar psicológica en contra de la actora, en los términos de la norma legal transcrita, y la responsabilidad del demandado en los mismos resultan suficientemente acreditadas mediante la apreciación **conforme las reglas de la sana crítica** del valor probatorio de la prueba rendida, toda vez que la madre de la demandante, es una **testigo calificada**, por la proximidad de parentesco con ésta, la cual ha realizado un espontáneo relato de los múltiples sucesos que presenció y que personalmente sufrió, protagonizados por el padre de su nieto y ex pareja de su hija, Sergio [REDACTED]. Su testimonio impresiona imparcial y veraz,

por lo que produce suficiente convicción jurídica en esta sentenciadora para tener por acreditados los referidos hechos, que han afectado no sólo la integridad psíquica de la demandante sino han perturbado también el bienestar del hijo de las partes, de acuerdo a lo expresado por la deponente;

SEXTO: Que con la **evaluación psicológica** de Macarena [REDACTED] se ha constatado en la peritada la existencia de indicadores de daño psicológico atribuible a violencia conyugal experimentada en la relación sostenida con Sergio [REDACTED], por lo que ha requerido terapia reparatoria para superar el trauma y otorgarle herramientas para el fortalecimiento de habilidades personales para afrontar asertivamente futuras vinculaciones con el demandado;

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, se tiene por suficientemente comprobado maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, en los términos del artículo 5° de la Ley N° 20.066, perpetrado por el demandado don Sergio [REDACTED], en contra de la demandante doña Macarena [REDACTED], motivo por el cual éste será condenado.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 32, 66 y 81 a 101 de la Ley N° 19.968, Ley N° 20.066 sobre la materia, se declara que el demandado don **Sergio** [REDACTED] es responsable de la comisión de actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de doña **Macarena** [REDACTED] y, atendida la gravedad de los mismos, se le condena:

I. Al pago de una multa de **UNA UNIDAD TRIBUTARIA MENSUAL** a beneficio del Gobierno Regional de la Región Metropolitana, para ser destinada a los centros de atención de víctimas de violencia intrafamiliar existentes en la región respectiva.

El pago de la multa deberá ser acreditado por el demandado ante el Tribunal dentro del plazo de cinco días a contar de esta fecha, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 8 inciso final de la Ley N° 20.066;

II. Que el demandado don **Sergio** [REDACTED] **deberá, además, someterse a tratamiento psicológico en la Unidad de Salud Mental del Hospital Barros Luco Trudeau,** destinado a desarrollar en él habilidades para controlar su agresividad, de modo tal que no vuelva a cometer actos violentos en contra de la demandante u otra persona. **El tratamiento se dispone por el plazo que determinen los facultativos de dicho centro de salud, el que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año.**

Comuníquese por oficio lo resuelto al Director de la institución antes señalada, para efectos de lo dispuesto en la letra d) del artículo 9° de la Ley N° 20.066.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, **oficiese al Servicio de Registro Civil e Identificación** a fin de que se practique la inscripción correspondiente respecto del sentenciado en el registro especial de violencia intrafamiliar, de acuerdo a lo previsto en el artículo 12 de la Ley N° 20.066.

Regístrese. Notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.968. Archívense los antecedentes, en su oportunidad.

Pronunciada por Doña Maria Eugenia Abad Pino, Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de San Miguel.